

■ Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha

■ Sentencia de 16 de mayo de 2003

■ Ponente: Ilmo. Sr. D. Jaime Lozano Ibáñez

IRPF. Prejubilación: cantidades percibidas mensualmente: no tienen la consideración de rentas irregulares.

Las cantidades percibidas mensualmente en virtud de contrato de prejubilación que se calculan, con independencia del número de años que el empleado haya trabajado en la empresa y se perciben mensualmente, no tienen la consideración de rendimientos con período de generación superior a dos años por lo que no cabe atribuirles el régimen de rentas irregulares.

Fundamentos de Derecho

Primero.- Los presupuestos o antecedentes de hecho sobre los que gira la controversia tienen su origen en el cese de la relación laboral que vinculaba al actor con la Cía Telefónica, y que se produce al acogerse aquél voluntariamente al sistema de prejubilaciones previsto en Convenio Colectivo ... se pactaba a cargo de la empresa una compensación a percibir por el empleado consistente en una cantidad global que se fijaba según Convenio, pero que se abonaría en forma renta mensual a través del Cía de Seguros Antares S.A., conforme a una liquidación que se adjuntaba, y calculada en un porcentaje de la retribución fija acreditada en el momento de la baja...

La resolución del TEAR entiende que las cantidades abonadas al actor en virtud del contrato de prejubilación deben considerarse rendimientos indirectos del trabajo que carecen del carácter irregular propugnado porque se producen de forma regular —mensualmente— y por el hecho

de que para la determinación de su monto no se toma en consideración en modo alguno un período de producción...

Frente a dicha resolución el actor sostiene en síntesis que la gratificación recibida como consecuencia de su prejubilación deriva del trabajo personal del sujeto pasivo por los años de servicio en la empresa,... que encaja en el concepto de rendimientos irregulares por tener un período de generación superior a dos años y no obtenerse de forma periódica o recurrente, al tiempo que descarta que se trate de rendimientos obtenidos de forma irregular en el tiempo...

Como es sabido las rentas o rendimientos irregulares son aquellos que o bien se producen de forma esporádica o no continúa en el tiempo o bien tienen un ciclo o período de producción que no coincide en el tiempo con el período impositivo y se prolonga o dilata a lo largo de un período temporal más amplio, lo que provoca las naturales distorsiones en el caso de un impuesto con una tarifa progresiva como es del IRPF...

La nueva Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cambia el tratamiento fiscal en el impuesto de este tipo de rendimientos irregulares del trabajo y a diferencia de la Ley de 1991 que conceptuaba como tales los que tuvieran un período de generación superior a un año o que se obtuvieran de forma notoriamente irregular en el tiempo; ahora califica en el artículo 17 de rendimientos irregulares del trabajo los rendimientos con período de generación superior a dos años o aquellos que dentro del concepto de percibidos de forma irregular taxativamente o de forma limitativa enumera el Reglamento del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (Real Decreto 214/1999, de 5 febrero)...

De manera pues que existen dos tipos de rendimiento irregular del trabajo: los que tengan un período de generación superior a dos años y los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo...

La demanda descarta de entrada que las cantidades percibidas por el sujeto pasivo recurrente puedan entenderse incluidas en este supuesto; lo cual era obvio ya que no se imputan a un único período impositivo sino a los que medien hasta la edad de jubilación voluntaria a los 60 años.

Por tanto, debemos examinar si como sostiene la demanda las referidas cantidades se encuentran incluidas dentro del concepto de rendimientos generados a lo largo de un período superior a dos años.

No define la ley de manera precisa que se entiende por período de generación pero sí precisa que no deben obtenerse forma periódica o recurrente.

...

Cumple por tanto la compensación una función semejante al salario o mejor, como el trabajador cesa en la prestación de servicios activos, cumple una función equivalente a los haberes pasivos o sistemas alternativos, percepciones que como es sabido en la regulación del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas siempre han tenido el tratamiento de rendimientos del tra-

bajo de carácter regular y tributan a medida que van devengándose dentro del período impositivo, sin que pueda sostenerse que se trata también de rendimientos irregulares porque la causa última de su prestación resida en sistemas de previsión social que se han ido articulando a lo largo de un número de años en servicio activo del trabajador o personal en cuestión.

Por ello la naturaleza y función de este tipo de compensaciones hace aconsejable que se contemplen en el impuesto del mismo modo que las rentas o rendimientos cuya función vienen materialmente a sustituir ... De lo contrario se produciría una situación injusta y discriminatoria ante el distinto trato fiscal de percepciones con funciones equiparables, carente de justificación objetiva y razonable, y contraria al derecho constitucional consagrado por el artículo 14 de la CE...

Partiendo pues de la caracterización de estas prestaciones, debe rechazarse ante todo que se trate de rendimientos generados en un período de generación anterior, pues lo que determina su reconocimiento y abono no son los años de servicio o antigüedad en la empresa que en ningún caso consta que se hubiera computado a efectos de calcular el importe a percibir, sino la celebración de un convenio voluntario entre la empresa y el empleado, del que derivan entre otras obligaciones la del pago de dicha compensación a cambio de la extinción de la relación laboral.

En otras palabras, el derecho al percibo de la prestación en forma de renta no nace y se consolida durante el tiempo que duró la relación laboral, sino que nace ex-novo a raíz del acuerdo realizado entre las partes para llevar a cabo dicha extinción...

Por otro lado tampoco podemos aceptar que el devengo de la prestación o rendimiento se produzca unitariamente, como sostiene la demanda, aunque de forma fraccionada. En efecto, ... no resulta exigible hasta que no transcurre dicho lapso mensual, de tal forma que el abono o exigibilidad periódica de la compensación hace que se convierta en un rendimiento regular cuya función económica en nada se diferencia de otras rentas percibidas de forma ordinaria a lo largo del período impositivo, siendo aplicable la excepción prevista en el artículo 17.2 a) para la aplicación de la reducción del 30 % al tratarse de rendimientos que se obtienen de forma periódica o recurrente.

En otras palabras, las rentas mensuales no son fracciones de una única prestación que se haya devengado, sino percepciones que se van sucediendo periódicamente a lo largo de un período de tiempo delimitado.

Por todo lo expuesto se impone la desestimación del recurso sin que concurran circunstancias especiales que aconsejen una expresa imposición de las costas procesales... ■